



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

Registro nro.:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° **CPE 1313/2010/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**González, Paula Alejandra y otro s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler; a la querrela (AFIP) los doctores Emilio Martín Ogñenovich, Norma Elizabeth Martínez Monasterio, Cristian Ariel Alarcón y Ricardo Horacio Negrete; a la defensa técnica de Paula Alejandra González los doctores Carlos Enrique Caride Fitte y Mariano Grondona (n); y a la defensa técnica de Silvana Cristian González los doctores Carlos Enrique Caride Fitte e Ignacio Agustín De Achaval.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos Alberto Mahiques, doctora Liliana Elena Catucci y doctor Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

I.

1. La Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, el 22 de noviembre de 2017, confirmó la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11, el 30 de junio de 2016, que sobreseyó a Paula Alejandra González y Silvana Cristian González (fs. 13/25 y 93/106).

Contra dicha decisión, la querella interpuso recurso de casación (fs. 112/161), el cual fue concedido (fs. 165/166) y mantenido ante esta instancia (fs. 172).

2. El recurrente encauzó sus agravios en las causales previstas en el artículo 456, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que, al confirmar el sobreseimiento de las imputadas, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 24.769, integrados en el caso con los artículos 1, 2, 11, 13, 33 y 35 de la ley 11.683 y 1, 2, 73, 80, 81, 82, 87, 88 y concordantes de la ley 20.628.

Expresó que de los elementos obrantes en el expediente surge evidencia documental contraria a lo sustentado en respaldo de la resolución recurrida, que demuestra la existencia de uno de los hechos y la participación en el de las nombradas. Manifestó que de los elementos antes mencionados resulta evidente, también, la naturaleza prematura de dicho pronunciamiento, ya que sólo se produjo prueba, errónea e insuficiente, sobre uno de los tres ajustes que componen la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Consideró, entonces, que la resolución recurrida dispuso, en la práctica, que a la contribuyente investigada no le correspondía cumplir con las disposiciones legislativas antes citadas, lo que equivale a una declaración de inconstitucionalidad *obiter dicta* de esos artículos, al desconocer injustificadamente su viabilidad en el caso. Concluyó, por ello, que dicho pronunciamiento quiebra los principios de generalidad, igualdad ante la ley y legalidad.

Por otro lado, sostuvo que, al confirmar el sobreseimiento de las imputadas, el tribunal *a quo* incurrió en



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

un *error in procedendo*, al no haber arribado a tal conclusión de la manera correcta, esto es, de acuerdo a las normas formales vigentes. Agregó, además, que dicho pronunciamiento contiene defectos esenciales de motivación, de modo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Expresó, al respecto, que nunca se produjo prueba ni se convocó a prestar declaración indagatoria a las nombradas en orden a la mayoría de los hechos, lo que constituye un claro caso de denegación de justicia para aquella parte.

Manifestó que la construcción silogística de la resolución recurrida soslayó la integridad del plexo probatorio reunido en autos, que contradice abiertamente sus consideraciones. Sólo se basó en testimonios orales, privilegiando las afirmaciones dogmáticas por sobre los datos objetivos que emergen de dichos testimonios y la documentación escrita aportada con la denuncia.

Añadió que el estudio contable al que alude dicho pronunciamiento no puede invocarse como una prueba conteste. Ello, toda vez que no sólo no intervino un perito oficial, sino que los que intervinieron por parte de la defensa y el organismo recaudador sostuvieron aseveraciones antagónicas e inconciliables y ni siquiera fueron citados a prestar declaración testimonial.

Resaltó, por ello, la necesidad de que se valoren correctamente las pruebas obrantes en autos, al existir un grave déficit en el análisis del sustrato fáctico y normativo realizado por el tribunal *a quo*, especialmente en las derivaciones generales efectuadas a partir de sus interpretaciones. Remarcó, también, la necesidad de que se produzcan las pruebas oportunamente ofrecidas y que injustamente se insiste en denegar.

Refirió, por último, que la resolución recurrida colisiona con los argumentos invocados por el propio tribunal *a quo* en un pronunciamiento anterior, puesto que no insiste en el reexamen de una nota de Hilton International Co. que el juez de primer grado desatendió, a pesar de haber sido insinuado en dicha intervención. Manifestó, luego, que la investigación fue sesgada de pruebas fundamentales y la resolución en cuestión carece de la necesaria certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento de dicha naturaleza.

Consideró, por todo lo expuesto, que la resolución recurrida adolece de falta de fundamentación o fundamentación aparente, que no admite ninguno de los argumentos y pruebas invocadas por aquella parte y la torna arbitraria. Indicó, asimismo, que afecta la garantía del debido proceso y soslaya los derechos de defensa en juicio, a la jurisdicción, a la justicia y a obtener una sentencia útil, que ampara el artículo 18 de la Constitución Nacional. Concluyó, entonces, que deviene aplicable al caso el artículo 404, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria su fundamentación.

Hizo expresa reserva del caso federal.

3. Superadas las etapas procesales prescriptas en los artículos 465 cuarto párrafo, 466 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la que tanto la querrela como la defensa de las imputadas presentaron breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (fs. 173 y 184/208).

II.

El recurso de casación interpuesto por la querrela es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

ha invocado fundadamente la inobservancia de normas que el Código Procesal Penal de la Nación establece bajo pena de nulidad. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones (art. 335 del CPPN), y la parte se encuentra legitimada para interponerlo.

III.

1. La presente causa se inició a partir de la denuncia formulada por el doctor Diego Alberto Ceruti, jefe (interino) de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP, contra los responsables de South Convention Center SA, propietaria del hotel que aquí operaba bajo el nombre comercial "Hilton Buenos Aires". Según lo denunciado, los nombrados habrían evadido el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2004, por la suma de \$ 5.336.713,93, conducta que configuraría el delito de evasión tributaria agravada por el monto, previsto y reprimido en el artículo 2, inciso a) de la ley 24.769 (fs. 5/15 del expte. N° CPE 1313/2010).

El principal ajuste efectuado por el organismo recaudador consistió en la impugnación de unos gastos que la contribuyente dedujo del impuesto, en base a un contrato de gerenciamiento celebrado con Hilton International Co., al considerar que no se encontraba probada la efectiva prestación de los servicios por parte de dicha firma y, por ende, que dichos gastos fueran reales. El segundo ajuste radicó en la impugnación de unos reembolsos que la contribuyente también dedujo del tributo, por gastos en los que Hilton International Co. habría incurrido en el exterior, al considerar que las constancias acompañadas no resultaban suficientes para

demostrar la veracidad de dichos reembolsos y su vinculación con las ganancias gravadas. Por último, el tercer ajuste consistió en el cálculo de intereses presuntos en función de disposiciones de fondos a terceros en los términos del artículo 73 de la ley 20.628, en concepto de renta omitida, ya que la contribuyente los habría declarado en el balance impositivo como ganancia gravada a una tasa inferior a la dispuesta en dicha norma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien requirió la instrucción en orden al hecho antes mencionado. En dicha oportunidad, sin embargo, solicitó que el último ajuste efectuado por el fisco no sea considerado, en el entendimiento de que no se advertía en ese caso el despliegue de un ardid tendiente al pago en defecto del impuesto (fs. 37/43 del expte. N° CPE 1313/2010).

A partir de ello, se imputó a Paula Alejandra González y Silvana Cristian González el haber evadido, en su carácter de responsables de South Convention Center SA, el pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2004, por la suma de \$ 4.968.985,55. Ello, mediante la presentación de una declaración jurada engañosa, en la cual habrían exteriorizado un resultado contable inferior al real, deduciendo gastos improcedentes. El hecho así descripto fue calificado provisoriamente como constitutivo del delito de evasión tributaria agravada, según los artículos 1 y 2, inciso a) de la ley 24.769, modificada por la ley 26.735 (fs. 411, 459/460 vta. y 462/463 vta. del expte. N° CPE 1313/2010).

Posteriormente, se acumuló la causa N° 1921/2013 (1723), caratulada "South Convention Center SA s/ infracción ley 24.769", en la que se había denunciado la presunta

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

evasión, por parte de los responsables de dicha firma, del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por las sumas de \$ 3.351.883,72, \$ 3.791.157,52, \$ 4.371.355,29, \$ 2.778.412,26, \$ 5.162.492,61 y \$ 6.048.383,11, respectivamente, conductas que también configurarían los delitos de evasión tributaria agravada por el monto, previsto y reprimido en el artículo 2, inciso a) de la ley 24.769 -en el caso del ejercicio anual 2011, según la modificación de la ley 26.735- (fs. 687/700 vta. y 712/717 vta. del expte. N° CPE 1313/2010).

Los ajustes efectuados por el organismo recaudador en dichos ejercicios también consistieron en la impugnación de los gastos y reembolsos al exterior antes mencionados. En el caso de los ejercicios anuales 2010 y 2011, se ajustaron a su vez los intereses declarados en función de disposiciones de fondos a terceros, en los términos del artículo 73 de la ley 20.628. Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal también sostuvo, al formular el pertinente requerimiento de instrucción, que correspondía detraer en estos casos los montos correspondientes a dicho ajuste, ascendiendo los saldos resultantes a las sumas de \$ 5.040.276,06 y \$ 5.959.547,09, respectivamente.

Con fecha 5 de febrero de 2014, cuando la instrucción del sumario aún se limitaba a la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2004 y después de que las imputadas prestaran declaración indagatoria, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11 (en ese entonces, Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3) sobreseyó a las nombradas, por no encuadrar el hecho investigado en una figura legal -arts. 334, 335 y 336 inc. 3 del CPPN- (fs. 1/8 vta.).

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Para así resolver, el juez de primer grado sostuvo que los elementos probatorios reunidos en las presentes actuaciones permitían tener por acreditado que los gastos cuestionados por el organismo recaudador se correspondían con servicios u operaciones reales, efectivamente prestados y pagados por la contribuyente, conforme resulta de práctica usual en el negocio de la explotación hotelera. Asimismo, expresó que en caso de que la firma no hubiera efectuado esos pagos, su relación comercial con Hilton International Co., fuente de sus ingresos gravados, hubiera concluido. En consecuencia, infirió que su deducción por parte de la contribuyente no constituía una maniobra ardidosa o engañosa, en los términos del artículo 1 de la ley 24.769.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la querrela y revocado por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico el 19 de mayo de 2015 (fs. 9/12).

En sustento de ello, el tribunal *a quo* sostuvo que el temperamento recurrido resultaba prematuro, ya que aún no se encontraba reunido el grado de certeza requerido para el sobreseimiento. Expresó que no resultaba claro si el incumplimiento de los pagos por parte de South Convention Center SA a Hilton International Co. ocasionaba sólo la resolución del contrato de gerenciamiento o también la del contrato de marca. Manifestó, a su vez, que tampoco existía certidumbre con relación al modo en que el contrato de gerenciamiento era ejecutado en la realidad, ya que conforme los términos del acuerdo las actividades vinculadas a dicho contrato debían ser llevadas adelante por Hilton International Co., pero según lo alegado por la querrela en la práctica eran materializadas exclusivamente por South Covention Center SA.

Advirtió, así, la ausencia de una actividad instructora profunda que permitiera reconstruir la realidad





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

cotidiana de la administración del hotel propiedad de South Convention Center SA, a fin de establecer con la certeza exigida para el dictado de un sobreseimiento el modo en que se había implementado o materializado, o no, en el día a día, lo estipulado en el contrato en cuestión.

Encomendó, entonces, al juez de primer grado que, además de las medidas de prueba que pudiese estimar pertinentes y útiles, individualizara y convocara a prestar declaración testimonial a las personas que hubiesen estado a cargo de todas las gerencias o áreas del hotel al momento del hecho investigado -en especial, las áreas de finanzas, compras y almacén; recursos humanos; operativas; seguridad; sistemas; ventas; marketing y *revenue* o ingresos-.

Con fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11 sobreseyó nuevamente a las imputadas, esta vez, en orden a la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios anuales 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por no encuadrar los hechos investigados en una figura legal -arts. 334, 335 y 336 inc. 3 del CPPN- (fs. 13/25).

Para así resolver, sostuvo, una vez más, que los elementos probatorios reunidos en las presentes actuaciones permiten tener por acreditado que los gastos cuestionados por el organismo recaudador corresponden a servicios efectivamente prestados, necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas de la contribuyente investigada. Expresó, además, que corresponden a contrataciones usuales en el ramo, por lo que no se verifica una maniobra ardidosa o engañosa por parte de la firma, a fin de disminuir fraudulentamente las obligaciones tributarias a su cargo.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la querrela y confirmado por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal

Económico el 22 de noviembre de 2017 -por unanimidad, en el caso de la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2004 y, por mayoría, en el caso de la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los ejercicios anuales restantes- (fs. 26/29 vta. y 93/106).

2. De las constancias de la causa surge que, conforme la ley 24.769, según la reforma introducida por la ley 26.735, los hechos vinculados a los ejercicios anuales 2006, 2007 y 2009 encuadrarían *prima facie* en el delito de evasión tributaria simple -art. 1-, mientras que los hechos relacionados con los ejercicios anuales 2004, 2008, 2010 y 2011 configurarían el delito de evasión tributaria agravada por el monto -arts. 1 y 2, inc. a)-.

Asimismo, de dichas constancias se desprende que, de acuerdo al tiempo transcurrido y al máximo de pena prevista para tales delitos, la acción penal seguida a Paula Alejandra González y Silvana Cristian González en orden a los hechos vinculados a los ejercicios anuales 2006 a 2009, ambos inclusive, podría encontrarse prescripta.

Sin embargo, considero que no corresponde, en este caso, suspender el trámite del recurso a resultas de que el juez de primera instancia dirima tal circunstancia. Ello, toda vez que la resolución del tribunal *a quo*, que confirmó el sobreseimiento de las imputadas en orden a esos hechos, se encuentra ajustada a derecho, por las razones que seguidamente se expondrán.

3. Estimo que la resolución recurrida se encuentra fundada en una adecuada valoración de los elementos probatorios recabados a lo largo de la instrucción, sin que se advierta ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del Código Procesal Penal de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

Nación. De modo que no se verifica, en mi opinión, una errónea aplicación de la ley sustantiva ni la inobservancia de normas procesales previstas bajo pena de nulidad, como alega la querella al sustentar su recurso.

Conforme surge de la presente causa, con fecha 28 de julio de 1999, South Convention Center SA suscribió dos contratos con Hilton International Co.: uno de licencia de marca comercial y otro de administración y gerenciamiento del hotel "Hilton Buenos Aires". Por este último, se fijó un honorario de administración consistente en un porcentaje, determinado según el año fiscal de que se trate, de la "Ganancia Operativa Bruta Ajustada", neto de Impuesto al Valor Agregado y de cualquier otro tipo de impuesto, excepto por la retención impositiva a las ganancias de la Argentina. Asimismo, se estableció que Hilton International Co. suministraría o haría que sus compañías afiliadas provean los denominados "Servicios y Prestaciones Colectivas", por los que no cobraría ninguna ganancia, pero estaría autorizado a ser reembolsado por todos los costos incurridos.

Con posterioridad a que el tribunal *a quo* revocara el primer sobreseimiento dispuesto por el juez de primera instancia, éste recibió declaración testimonial a doce personas que, durante lapsos de entre diez a quince años, ocuparon distintos puestos dentro de la estructura interna de administración del hotel "Hilton Buenos Aires".

A partir de ello, tanto el juez de primer grado como el tribunal *a quo* concluyeron que, si bien South Convention Center SA era la propietaria del inmueble, se encontraba acreditado que el hotel era administrado por Hilton International Co. En efecto, su explotación comercial respondía a una estructura piramidal que concluía en autoridades de dicha firma. Los cargos directivos eran

nombrados y los empleados reportaban, mediante una intrincada cadena de controles, a sus autoridades locales e internacionales, quienes además fijaban en conjunto las pautas salariales fuera de convenio. A su vez, Hilton International Co. proveía el *know how* y los recursos materiales y fijaba las formas de trabajo, lineamientos, procedimientos, políticas, *standards* a cumplir y hasta los insumos que debían comprarse, sin que existiera posibilidad de incumplimiento por parte de South Convention Center SA.

La querella sostuvo, en apoyo de sus agravios, la carencia de sustento de las consideraciones efectuadas en torno a las declaraciones testimoniales recibidas. Alegó que el tribunal *a quo* les atribuyó fuerza probatoria decisiva, sin valorar la natural parcialidad de los testimonios, que pudieron encontrarse determinados por un temor lógico de los testigos a perder sus trabajos. Agregó, además, que uno de estos testimonios demuestra que en todo el mundo no se aplica inflexiblemente el mismo sistema de administración, ni que este resulte tan pétreo e inmodificable, así como también que dicho testimonio no concuerda con los de otros dos testigos en cuanto a lo manifestado con relación al gerenciamiento del "Hilton Caracas" en Venezuela, lo que demuestra el carácter limitado de la investigación y la interpretación realizada de los restantes testimonios.

Sin embargo, tales alegaciones se encuentran evacuadas en los considerandos de la resolución recurrida. El tribunal *a quo* señaló que los cuestionamientos efectuados por la querella en torno a las declaraciones testimoniales recibidas fueron efectuados en términos genéricos. Asimismo, valoró que el número de testigos sobre el cual aquella parte pretende extender la sospecha de mendacidad constituye, por sí mismo, un dato que debilita tal argumento.

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DÈ CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

Resaltó, a su vez, que cuatro de las personas a las que se les recibió declaración testimonial ya no revisten la calidad de empleados en relación de dependencia de South Convention Center SA. Las convocatorias no estuvieron determinadas por el ofrecimiento efectuado por la defensa, como parece sugerir la querrela, sino por los cargos que los testigos ocupaban y lo dispuesto por el propio tribunal en su primera intervención. La solicitud de la querrela de que se individualizaran y citaran a las personas que efectuaron reclamos laborales contra dicha firma, por su parte, recién fue realizada al recurrir la resolución impugnada.

Señaló, además, que el último argumento de la querrela parte de una expresión supuestamente efectuada por uno de los testigos, que no surge del acta labrada al momento de recibirle declaración testimonial. El acta se encuentra firmada por aquella parte, que no realizó la observación en cuestión sino hasta apelar la resolución recurrida. Sin perjuicio de ello, de dicho argumento no se deriva dato alguno que permita poner en duda el resto de las manifestaciones de aquel testigo ni las de ningún otro.

El recurrente invocó también, como fundamento de sus agravios, la falta de sustento de las consideraciones efectuadas en torno al servicio de gerenciamiento prestado por Hilton International Co. Refirió, principalmente, que los contratos de licencia de marca comercial y de administración y gerenciamiento celebrados resultaban, en algunos puntos, contradictorios entre sí y que, tanto la documentación obrante en los antecedentes administrativos como la realidad económica de los hechos, demostraban el cumplimiento del primero, no del segundo.

Expresó, al respecto, que los empleados del hotel se encontraban inscriptos como empleados en relación de

dependencia de South Convention Center SA y que, según unos estudios sobre precios de transferencia presentados por la propia contribuyente investigada en sede administrativa, las decisiones en cuanto a compras, ventas, cuentas por pagar y cuentas por cobrar eran manejadas por personal de dicha firma. Agregó, asimismo, que los servicios de masajes, spa y peluquería eran prestados por Beleza SA en base a un contrato celebrado con ésta y que era Hilton International Co. quien efectuaba auditorías periódicas en distintas áreas del hotel y no al revés.

Manifestó, a su vez, que no resultaba razonable que el gerenciamiento de un hotel de aquella envergadura sólo se llevara adelante a través de correos electrónicos y esporádicas conversaciones telefónicas. Añadió que sus registraciones contables eran llevadas a cabo por empleados de South Convention Center SA, que sus cuentas bancarias se encontraban a nombre de la contribuyente investigada y que era dicha firma quien giraba a Hilton International Co. sus honorarios y contrataba al estudio Ernst & Young para que certificara que éstos se encontraban correctamente liquidados.

Arguyó, por último, que conforme lo informado por Hilton International Co. en sede administrativa, dicha firma no exige que todos los propietarios de los hoteles contraten sus servicios de administración. Sostuvo, entonces, que existía otra forma de llevar adelante el negocio, lo que impide considerar, en caso de comprobarse la prestación de dichos servicios, que éstos hayan sido una forma necesaria de contratación que habilite la deducción de los gastos y honorarios en cuestión. Destacó, además, que el contrato de licencia de marca también otorgaba a Hilton International Co. la facultad de establecer reglamentaciones, directivas e instrucciones, sin que ello implique obligatoriamente un

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA D'CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

servicio de gerenciamiento.

No obstante, tales cuestionamientos fueron refutados a lo largo de la resolución recurrida. El tribunal a *quo* destacó, al respecto, que las circunstancias antes mencionadas no resultan contrarias a los términos del contrato de gerenciamiento firmado entre South Convention Center SA y Hilton International Co., ni permiten desconocer la incidencia efectiva que, con el alcance establecido, dicha firma tuvo sobre las actividades diarias de los empleados del hotel. Remarcó, además, que la querella no invocó situaciones concretas que permitieran sostener lo contrario, esto es, que era el directorio de South Convention Center SA, o alguna persona designada por dicho órgano, quien emitía las pautas de trabajo. Consideró ilustrativo, en ese sentido, que ninguno de los testigos manifestó haber recibido órdenes de parte de las imputadas e, incluso, quienes manifestaron haberlas visto refirieron que fue almorzando o utilizando alguno de los servicios del hotel.

Señaló, entonces, lo parcializado que resultaba el análisis efectuado por la querella. Sobre todo, teniendo en cuenta que la prueba incorporada a las presentes actuaciones demostraba que, si bien podía existir cierta autonomía considerando los años que llevaba funcionando el hotel, tanto el manejo operativo como la toma de decisiones dependía, en definitiva, de directivas y/o autorizaciones emanadas de Hilton International Co.

La querella alegó, por otro lado, la carencia de sustento de las consideraciones efectuadas en torno a los sistemas informáticos y los reembolsos deducidos por la contribuyente investigada, así como la ausencia de un peritaje contable. Expresó, en apoyo de sus agravios, que de las constancias de la causa no surgía que el software del hotel

hubiera sido proveído por Hilton International Co., ni que hubiera estado patentado por dicha firma, tal como establecía el contrato de gerenciamiento celebrado. Manifestó, también, que se consideró suficiente lo indicado en un estudio contable practicado inaudita parte en sede administrativa, en lugar de disponer un nuevo peritaje contable en sede penal. Ello, a pesar de que existieron divergencias entre los profesionales que intervinieron en dicho estudio, los cuales ni siquiera fueron citados a prestar declaración testimonial. Invocó, por último, que los reembolsos deducidos carecen de documentación respaldatoria que acredite fehacientemente que fueron efectuados para obtener, mantener y/o conservar las ganancias gravadas.

Sin embargo, el tribunal *a quo* resaltó en la resolución recurrida que aquella parte omitió considerar lo expresado, al momento de prestar declaración testimonial, por quien se desempeñaba como Gerente de Sistemas Informáticos en el hotel, en cuanto a que era Hilton International Co. quien determinaba qué software y hardware podían comprar. En el mismo sentido, dicho testigo refirió que South Convention Center SA ni siquiera tenía página de internet propia, sino que existía un único sitio mundial, donde había una sección correspondiente a "Hilton Buenos Aires".

Asimismo, el tribunal de mérito valoró que el estudio en cuestión resulta un análisis sobre los registros y la documentación contable de la contribuyente investigada, realizado en sede administrativa por dos contadores, uno por parte de la firma y otro por parte del propio organismo recaudador. Señaló, a su vez, que a diferencia de lo alegado por la querrela no hubo discordancias entre dichos profesionales en cuanto al aspecto formal de los pagos efectuados a Hilton International Co. en concepto de

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DĒ CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

honorarios por los servicios de gerenciamiento. En efecto, ambos concluyeron que éstos se encontraban correctamente registrados, que las retenciones del Impuesto a las Ganancias pertinentes habían sido practicadas y que la información aportada coincidía con aquella obrante en las bases de datos del fisco. Agregó, además, que la querrela no identificó concretamente los extremos que permitirían poner en duda las conclusiones antes mencionadas o ameritarían la realización de un nuevo peritaje contable en sede penal.

Por último, el tribunal *a quo* explicó, con citas del contrato de gerenciamiento celebrado, que South Convention Center SA había asumido solventar los conceptos reembolsados, que éstos se encontraban vinculados con la prestación de aquel servicio por parte de Hilton International Co. y su incumplimiento constituía una causal de extinción del acuerdo. Añadió que en sede administrativa la contribuyente investigada aportó y puso a disposición del organismo recaudador la documentación de respaldo y se efectuaron diligencias que corroboraron las transferencias de divisas al exterior realizadas por dicha firma. Mencionó, también, las declaraciones testimoniales de quienes se desempeñaron como directores de finanzas, que reconocieron tal circunstancia, concluyendo que la deducción de dichos reembolsos por parte de South Convention Center SA no constituye una maniobra ardidosa o engañosa.

Finalmente, el recurrente invocó, como fundamento de sus agravios, la falta de producción de pruebas sobre los hechos incorporados a la causa con posterioridad, como así tampoco respecto del ajuste vinculado con los intereses presuntos previstos en el artículo 73 de la ley 20.628, en el caso de los ejercicios anuales 2004, 2010 y 2011. Refirió, al

respecto, que se dictó un sobreseimiento definitivo sin que éstos hubieran sido instruidos.

El tribunal *a quo* respondió a dicho agravio indicando que, conforme surge del expediente, con relación a esos hechos se realizaron diversas medidas con anterioridad a la acumulación de ambas causas. Agregó, asimismo, que las declaraciones testimoniales recabadas luego de ello no se circunscribieron exclusivamente al ejercicio anual 2004; que la querrela en ninguno de los dos expedientes solicitó la producción de pruebas con relación a los hechos en cuestión; y que no identificó las circunstancias concretas a dilucidar con la citación de los funcionarios intervinientes en su fiscalización, solicitada recién al recurrir la resolución impugnada.

A su vez, el tribunal de mérito valoró, con relación al ajuste vinculado a los intereses presuntos, que incluso de admitirse lo alegado por aquella parte, éste por sí solo no daría lugar a hechos supuestos de evasión tributaria por sumas superiores a los \$ 400.000, monto establecido como condición objetiva de punibilidad a partir de la reforma introducida a la ley 24.769 por la ley 26.735. Además, corresponde añadir que dicho ajuste no fue incluido por los representantes del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular los pertinentes requerimientos de instrucción, por lo que mal podría haber realizado el juez de primer grado medidas de prueba al respecto.

En función de todo lo expuesto, considero que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* resulta consecuencia de una evaluación razonada del cuadro probatorio existente en la presente causa. De los considerandos de la resolución recurrida se advierte un confronte crítico de todas las pruebas recolectadas a lo largo de la instrucción, con ajuste

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

a las reglas de la sana crítica. De modo que no se verifica, en mi opinión, una errónea aplicación de la ley sustantiva ni la inobservancia de normas procesales previstas bajo pena de nulidad.

En estas condiciones, el pronunciamiento cuestionado resiste la tacha de arbitrariedad pretendida por la querrela en su recurso. Máxime, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por aquella parte no introducen elemento alguno que logre desvirtuar o rebatir sus fundamentos. Más bien, evidencian el intento por parte de ésta de demostrar la carencia de la debida razonabilidad y el sustento normativo de dicha resolución, por discrepar meramente con la conclusión allí arribada.

4. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela, con costas (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Atento al tiempo transcurrido debe examinarse la vigencia de la acción penal tanto a tenor de lo dispuesto en el art. 67 del Código Penal como de las leyes sucesivamente vigentes y la aplicación del art. 2 del cuerpo legal citado respecto de cada uno de los hechos.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, adherimos a su propuesta en cuanto a que corresponde rechazar -con costas- el recurso de casación deducido por el acusador particular.

Ello así, pues a nuestro juicio, la querrela no ha

logrado refutar -más allá de su disenso- los argumentos por los cuales tanto de juez de instrucción como la Cámara a quo resolvieron disponer el sobreseimiento de las acusadas Paula Alejandra González y Silvana Cristina González; extremo que en definitiva sella la suerte de la impugnación deducida.

En tal aspecto, consideramos que tanto en la decisión de primera instancia como en su consecuente confirmación -y a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad-, se ha explicado de manera lógica y coherente, y en consonancia con los elementos de convicción arrimados a la presente, los motivos por los cuales no es posible responsabilizar penalmente -ni siquiera con el grado de provisoriedad propio de esta instancia- a las imputadas precedentemente mencionadas, por las maniobras denunciadas por el fisco.

En ese último sentido, notamos pues que las resoluciones impugnadas se encuentran razonablemente sustentadas y los agravios de la parte sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisiones que cuentan, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como actos judiciales válidos (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que en lo que hace al principio de doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva.

Por ello y toda vez que no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en los pronunciamientos criticados, conceptuamos que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por

Fecha de firma: 22/09/2020

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#28747767#268233167#20200921112950310



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE
1313/2010/2/CFC1
"González, Paula Alejandra y
otro s/recurso de casación"

la querella, con costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la querella, con costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que la doctora Mariela Eva Mazzón, Secretaria de Cámara de la Vocalía Nro. 7, da fe que el voto del Dr. Carlos Alberto Mahiques ingresado al sistema Lex 100 se corresponde con el auténtico (Acordada CSJN 25/20). Buenos Aires, 22 de septiembre de 2020.